



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00057-00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	LUZ YANETH BAÑOL CORREA
DEMANDADOS:	JUAN DAVID HERRERA SALAZAR Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	A.I. 036

Se procede a verificar la competencia de este despacho judicial para conocer de la presente demanda, incoada por LUZ YANETH BAÑOL CORREA, en contra de JUAN DAVID HERRERA SALAZAR Y OTROS, en la que se ejercita la acción de prescripción adquisitiva de dominio relacionada con un predio de menor extensión, rural, ubicado en el municipio de Santa Bárbara– Antioquia, cuya cédula catastral es la N° 2030000070005100001001.

Se tiene que el factor objetivo para determinar la competencia en asuntos de esta naturaleza, a voces del N° 3 del artículo 26 del C.G. del P., atiende al valor del avalúo catastral.

Artículo 26 del C.G. del P.:

“(...) La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”.
Subraya fuera de texto.

Así las cosas, de la inteligencia de la norma adjetiva en cita, se vislumbra que a pesar de haberse formulado la demanda ante esta agencia judicial, el competente para conocer y decidir el presente asunto, de modo privativo, es el señor Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, por encontrarse el bien inmueble objeto de pertenencia en esta municipalidad y según se desprende del avalúo catastral del predio objeto del litigio, el valor del mismo asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$131.973.041). Lo anterior, sí se tiene en cuenta el avalúo reportado en la factura de impuesto predial unificado atinente al periodo 1-2023; Así mismo, tal como hace alusión la parte accionante en el acápite de competencia, procedimiento y cuantiar, en donde expresa que el avalúo del lote de menor extensión es \$131.973.000.

En ese orden de ideas, resulta posible predicar que el presente asunto es de menor cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G. del P.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente anotadas, éste Juzgado se declarará con falta de competencia para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía, en consecuencia y al tenor del artículo 90 del C.G. del P., se ordenará remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

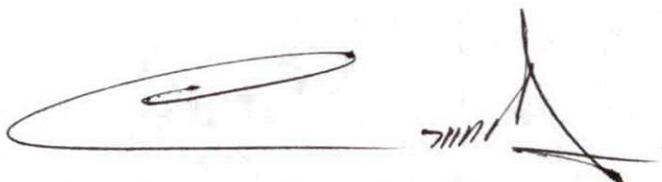
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer de la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por LUZ YANETH BAÑOL CORREA, en contra de JUAN DAVID HERRERA SALAZAR Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 N° 3, 28 N° 7 y 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda verbal de pertenencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P.

TERCERO: Por conducto de la secretaría del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
7 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00073- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE:	ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	037

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar la ubicación, linderos actuales, nomenclatura, localización, colindantes actuales, nombre con que se conoce el predio en la región y demás circunstancias que permitan individualizarlo, mismo sobre el cual se han realizado los cultivos objeto de litigio, toda vez que no se avizoran diáfananamente en los hechos de la acción.
2. En virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos al demandado. Por lo tanto, deberá allegar prueba de tal circunstancia.
3. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el inmueble donde se encuentran los cultivos objeto de litigio, pues necesario que este conlleve la

identificación plena del predio sobre el cual recae la pretensión procesal. Lo anterior, por cuanto en los poderes especiales todos los asuntos deberán estar debidamente determinados y claramente identificados.

4. Deberá aclarar lo que se solicita, si se trata del pago del valor de los cultivos, las ganancias obtenidas con la venta de dichos cultivos, u otros conceptos.
5. Atemperará las pretensiones de la acción aclarando la cuantía de la demanda, determinando claramente si la pretensión del actor asciende a la suma de \$93.750.000, el cual es el valor estimado que le corresponde a cada socio.
6. Deberá aportar el acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad que contenga todas las pretensiones efectuadas en la presente demanda, pues del acta de conciliación allegada se desprende que la solicitud realizada únicamente versó sobre el reconocimiento y pago de \$50.000.000 relativos a gastos de inversión del convocante y los activos o ganancias que puede dejar el cultivo en varias cosechas, monto que difiere ostensiblemente de las pretensiones que fueron plasmadas en el presente libelo.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P. y dado que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero por diferentes conceptos, se estimará razonadamente bajo juramento y de manera precisa, el monto reclamado, allegando además las pruebas en las que se funda tal pedido. Lo anterior, teniendo en cuenta además lo preceptuado en la norma en cita, esto es:

"(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. (...)"

8. Por último, allegará un nuevo escrito integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

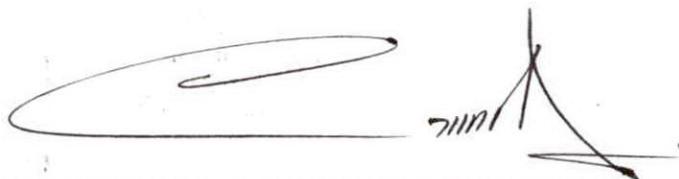
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ANDRÉS DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra de GABRIEL ÁNGEL RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada NATALIA GARCÍA CASTAÑEDA, identificada con la C.C. N° 1.152.447.828 y T.P. N° 323.525 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
7 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00075- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDON PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	035

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adjuntar el poder que legitime al abogado Camilo Andrés Patiño Duarte, para actuar en nombre y representación de cada uno de los demandantes.
2. Allegará la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el libelo de la acción, pues se advierte que no se aportaron todos los documentos allí citados como el SOAT del demandante y el historial del vehículo de placas STP 771.
3. Deberá aportar los documentos que acrediten formalmente el parentesco aludido entre los demandantes.

4. Deberá juntar copia del documento de identidad de la señora ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ, pues pese a que se relacionó en el acápite de pruebas documentales, no se aportó.

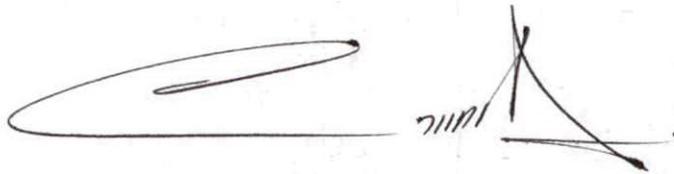
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ, en contra de JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARIN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
7 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023- 00083- 00
PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES:	EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA
DEMANDADAS:	MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA y LEIDY YULIETH HERRERA LUNA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	038

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con base en lo reglado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente la identificación plena de los inmuebles sobre los cuales recaerá la pretensión procesal, pues en el mismo únicamente se señala uno de estos.
3. También, sujeto al numeral anterior, deberá adecuar el poder relacionando a todas las personas en contra de las cuales se dirige la acción.
4. Aclarará el N° 7 del acápite de pruebas, pues no se desprende de este cuál es la prueba pretendida.
5. Adecuará el juramento estimatorio efectuado conforme al trámite de simulación adelantado.
6. Teniendo en cuenta que en el presente caso el objeto de la demanda es conciliable, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para acudir ante el Juez competente, sin embargo, a voces del artículo 590 del Código General del Proceso, no es obligatorio agotar esta como requisito previo a instaurar la demanda cuando se solicitan medidas cautelares, tal como ocurre en este evento.

No obstante, para que proceda la medida cautelar citada y obviar el requisito de procedibilidad, el demandante deberá prestar caución por una suma equivalente al 20% de las pretensiones, o en caso contrario, deberá allegar copia de la conciliación extrajudicial en derecho.

7. Por último, allegará un nuevo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

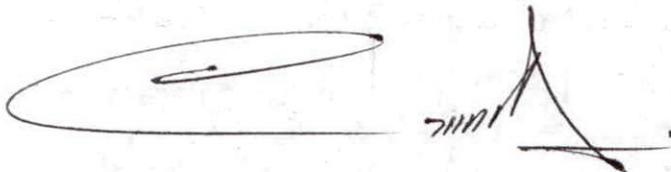
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA, en contra de MARÍA MÓNICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA y LEIDY YULIETH HERRERA LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Rubiel de Jesús Cartagena Londoño, identificado con la C.C. N° 3.628.993 y T.P. N° 366.336 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
7 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 – 00085- 00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA
DEMANDADOS:	ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y DIANA MARCELA PIÑEROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	034

Estudiada la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 y 375 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. En virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto se allegará el avalúo catastral del predio objeto de litigio. Art. 26 N° 3 del C.G. del P.
3. Relacionará en el libelo de la acción el número de identificación personal del demandante.
4. Con el fin de identificar plenamente el bien materia de usucapión, conforme al artículo 83 del C.G.P., se indicarán los linderos actuales del predio objeto de pertenencia, especificando su nomenclatura exacta y demás características que permitan individualizarlo, más aún si se tiene en cuenta que en la demanda aseveran haber efectuado construcciones y mejoras.

5. Se allegará, con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad demandada donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o el certificado que acredita que no aparece ninguna como tal.
6. De conformidad con el artículo 375 N° 5 del C.G.P., si el predio hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este último.
7. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, el cual conlleve a la identificación plena del predio sobre el cual recaería la pretensión procesal.
8. Atemperará la solicitud de prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P.
9. Se indicará si el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido a la forma especial de dominio reglamentada en la ley 675 de 2001 o en su defecto se expresará bajo qué calidad jurídica se encuentra.
10. Integrará adecuadamente el contradictorio por pasiva. Lo anterior teniendo en cuenta que reseña como parte demandada a Enith Rodríguez Fernández y/o sus herederos, lo cual es a todas luces improcedente, pues si la señora Enith Rodríguez Fernández falleció, así deberá acreditarlo y dirigir la demanda únicamente en contra de sus herederos determinados, allegando así mismo la documentación que los acredita como tales.
11. En relación con la notificación de los demandados, expresará por qué pretende su emplazamiento si conoce la dirección física donde pueden ser ubicados para efectos de notificación.
12. Aclarará por qué razón se dirige la demanda en contra de Enith Rodríguez Fernández y/o sus herederos, cuando arrima como prueba, a partes de una sentencia proferida por esta agencia judicial en el año 2015, donde se decretó la prescripción adquisitiva en favor de Luis María Villada Blandón.
13. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y anexará copias para los traslados de la misma y para el archivo del Juzgado. (Art. 89 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

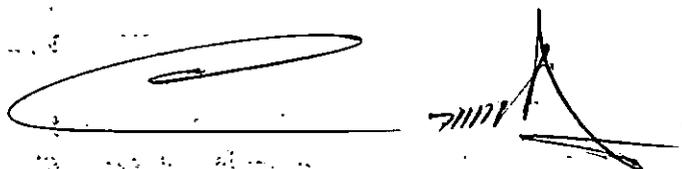
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA, en contra de ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y/O SUS HEREDEROS DETERMINADOS DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y DIANA MARCELA PIÑEROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Juan Francisco Gallón Cardona, identificado con la C.C. N° 70.561.955 y T.P. N° 172.670 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 027 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 7 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA